

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de trabajo.*

*Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de aprendizaje.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de un Banco Nacional Agrario, pedido por las Federaciones agrarias catalana y balear.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto declarando nul formada la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Guadaluajara y el Juez municipal de la capital de dicha provincia.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto nombrando Intendente militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Rafael Moreno y Martínez-Currúchaga.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto disponiendo la cese en el cargo de Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra al Intendente de Ejército D. Rafael Moreno y Martínez-Currúchaga, y nombrando para sustituirle á D. Emilio Díez Arránguiz, de igual categoría.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto disponiendo que el domingo 14 de Agosto próximo se proceda á la elección de Senadores por la provincia de Valladolid.*

*Otro concediendo nacionalidad española al súbdito belga D. Juan Lecoq Smits.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Reales órdenes disponiendo se declare haberse cumplido en general, de modo satisfactorio, el servicio de valoraciones correspondientes á los años 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, realizado por las Aduanas, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Trasladando Real orden del Ministerio de Fomento disponiendo se ordene á la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid admita á la cotización pública, con el carácter de efectos públicos, los 5.445 títulos*

*con que el Ayuntamiento de Barcelona amplía la serie D de la Deuda municipal de aquella ciudad.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden disponiendo se nombre á D.<sup>a</sup> María Portela y Mengual, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña.*

*Otra dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Antonio Manzano Jiménez para una Escuela de Barcelona, y disponiendo se le expida en su lugar el nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela pública elemental de niños de Granada.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden aprobando el contador de vatios hora para corrientes trifásicas no equilibradas, con hilo neutro, modelo D 4 J.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por primera vez la vacante del título de Marqués de Aymerich.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas. Puertos.—Concediendo á D. Miguel Quesada López autorización para ocupar terrenos en la playa de Panazuelos (Murcia).

*Idem á D. Antonio Conde autorización para ídem id. en la playa de Cantorena (Pontevedra).*

*Otorgando á la Compañía del Ferrocarril de Langreo la concesión de una marisma en la orilla derecha del río Abroño (Oviedo).*

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Gresham.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Junio último.

**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 37.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Marín.

#### Á LAS CORTES

El proyecto de ley sobre Contrato de trabajo que el Ministro de la Gobernación somete á la deliberación de las Cortes, no difiere substancialmente del presentado en 1.º de Noviembre de 1906, por el Sr. Dávila. Como obra del Instituto de Reformas Sociales, ha sido elaborado después de madura discusión en la que se han tenido presentes las enseñanzas de la experiencia en lo que afecta á la difícil materia de que se trata, tanto en España como en el extranjero, y las exigencias del progreso de las ciencias sociales y jurídicas que en estos últimos años han alcanzado en todos los pueblos cultos un desenvolvimiento admirable.

Sería ofensivo para la sabiduría de las Cortes el pretender justificar la importancia que en la legislación social tiene cuanto se refiere al contrato de trabajo. La complejidad de esta relación jurídica es notoria. El problema del contrato de trabajo afecta á gravísimos intereses puestos por el espíritu social moderno bajo la tutela del poder público; intereses que se relacionan con el bien general, y son de alta trascendencia moral y política. Es urgente, pues, encauzar con las debidas providencias legales las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, porque esta legislación interesa por igual á la dignidad personal de las partes contratantes, al fomento de las artes y las industrias, al desarrollo de la riqueza nacional y al mantenimiento de la paz pública, condición suprema de todo progreso.

Continuando, pues, la obra de reforma social ya incorporada de un modo permanente á la política española y substancial en el programa del actual Gobierno, urge poner bajo la salvaguardia de una ley especial los convenios entre obreros y patronos, trazando reglas justas con sanciones adecuadas, para suplir al silencio de las partes contratantes y sentar de un modo manifiesto y eficaz las racionales consecuencias de sus pactos.

El proyecto que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes, responde á las exigencias del problema, tal como se plantea en nuestro tiempo, reconociendo personalidad á las Asociaciones para contratar, estableciendo normas sobre la determinación del servicio objeto del contrato, la duración de la jornada, la retribución de la forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos y la reglamentación del trabajo, cuidando especialmente de aquellas providencias que, por afectar á la libertad del obrero, á la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y á la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de las partes contratantes, vienen á infundir en el contrato puramente civil ó económico el espíritu social y moral propio de la legislación obrera.

Finalmente, los Tribunales industriales son, sin duda, la jurisdicción adecuada para atender en las contiendas que puedan suscitarse con ocasión del contrato de trabajo; pero allí donde no se hallen constituidos estos Tribunales habrán de someterse aquéllas á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del arbitraje de la Junta local cuando las partes lo conviniere.

Ha parecido también oportuno establecer las reglas á que han de someterse los contratos de trabajo hechos con ocasión de los servicios públicos. El Estado, como patrono ejemplar, debe ir siempre á la vanguardia de todo progreso, señalando el recto camino á la iniciativa de los ciudadanos. En el proyecto se acude, en este particular, á tres puntos principales: la duración normal de la jornada, que, atendiendo la aspiración de todos los trabajadores del mundo, se ha limitado á ocho horas; la fijación del tipo de salario, que se determinará por los técnicos y por las asociaciones profesionales, y la protección, en caso de accidente ó incapacidad, después de veinte años de servicio, anunciando un régimen de pensiones que será objeto de una reglamentación especial, y cuyo establecimiento no ha de ser difícil, contando el Estado, como cuenta ya, con un Instituto de Previsión, especialmente organizado para estos fines.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de dieciocho necesitarán la autorización por el orden que se indica; del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor.

El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

Art. 4.º El contrato del trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En

este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación tan precisa como sea posible en cada caso del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados;

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea;

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un mínimo de obra en la jornada ó otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su

caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro;

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga;

3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido;

4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene;

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material;

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido;

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del

lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación;

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar;

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio;

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, ó indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate;

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrá imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro; en él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director-Jefe de la empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria;

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo;

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado;

3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100 como minimum, al correspondiente á la ordinaria;

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia en las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 1.º del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación en su caso del párrafo último de dicho artículo;

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º;

3.º En los demás casos, en la letra D del número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil;

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo, para caso de muerte del obrero, hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de

la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes;

2.º Por el mutuo disenso;

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él, ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que le irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán

someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Juces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal.

Las sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinados;

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el Director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada, pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos;

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado podrá pagarse por quincenas;

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la

mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo;

6.º Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los Directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata, se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida, de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando, tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por leyes ó reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de dieciséis años.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de Aprendizaje.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO XIII

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

#### Á LAS CORTES

Entre los aspectos de la vida obrera que reclaman con urgencia la atención del legislador, es uno de los más importantes el que se refiere al aprendizaje, cuya trascendencia en el orden pedagógico, jurídico y económico no es preciso encomiar á ninguna persona culta. El aprendizaje pasa en nuestra época por un período verdaderamente crítico. En nuestro país, el aprendizaje organizado apenas existe, y así ha podido decir un autor que «los niños obreros, ocupados en tareas que nada tienen que ver con la profesión de que se dicen aprendi-

ces, se forman, por sugestión del medio ambiente, aprendiendo de un modo esporádico y circunstancial lo que ven, sin regularidad ni discernimiento».

Al abuso del antiguo régimen corporativo en este particular, ha sustituido un total abandono de toda organización en lo que se refiere á materia de tan grande interés como es la formación profesional de los artesanos.

Conviene pues, y cuadra perfectamente con la política social moderna, poner mano en este problema, procurando, por todos los medios de que puede disponer el Poder público, que se favorezca el aprendizaje, para completar la insuficiencia de la enseñanza técnica escolar con la experiencia del taller, donde el futuro obrero ha de iniciarse en las arduas incidencias de la difícil vida del trabajo.

En el orden jurídico, es la primera obligación del Estado en este punto regular el contrato de aprendizaje, cuya singular naturaleza, por la índole de las partes que en él intervienen, exige normas muy especiales. Ha de cuidar, en efecto, el legislador de que queden siempre debidamente garantizados los derechos de maestros y aprendices, particularmente los de estos últimos, que, por ser de ordinario menores de edad, están más estrechamente amparados por la tutela del Poder público, el cual ha de evitar que, con ocasión de la enseñanza, sean explotados los niños, convirtiéndose el aprendizaje en un medio facilísimo de obtener gratuitamente los beneficios de la mano de obra.

En el proyecto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á las Cortes, y que es el mismo presentado en 1.º de Noviembre de 1906, el Instituto de Reformas Sociales, que lo redactó, después de un prolijo estudio de la materia, ha procurado establecer aquellos preceptos que deben regular las condiciones del pacto, así en lo que se refiere á la capacidad de los contratantes como á los derechos y á las obligaciones de los mismos, no sólo en el orden puramente técnico y económico, sino también en el educativo, pues, por la índole de las personas que en el convenio de aprendizaje intervienen, en modo alguno se puede eludir el aspecto moral del problema, en el cual tiene el Estado, como tutor eminente de los ciudadanos, muy altos y trascendentales deberes que cumplir. Se atiende también en el proyecto á establecer la forma del contrato, su rescisión, y la jurisdicción que ha de entender en la aplicación del mismo, y que es la de los Tribunales industriales, donde los hubiere, y, en su defecto, la Justicia municipal.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto así concebido atiende á las exigencias del problema social á que se refiere, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su

Majestad, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### Proyecto de Ley.

##### I

#### NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio, y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuidado las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrá en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

##### II

#### PARTES CONTRATANTES

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos: el patrono ó maestro y el aprendiz ó el representante de éste, con arreglo á la presente ley.

##### III

#### DEL PATRONO Ó MAESTRO

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

## IV

## DEL APRENDIZ

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por éstas, el aprendizaje.

## V

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO  
Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al artículo 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales si los hubiese, la Junta local de Reformas Sociales, y en último extremo el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente en la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de

las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

## VI

## FORMA DEL CONTRATO

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales; pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley, entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

## VII

## RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemniza-

ción alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes. El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando la motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

## VIII

## TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigné el grado de conocimientos y prácticas alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de un Banco Nacional Agrario, pedido por las Federaciones agrarias catalana y balear.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón,

## A LAS CORTES

La Federación agrícola catalana-balear, una de las más importantes de España, secundada por otros elementos interesantes del país agricultor, en el Congreso que celebró en Tarragona en los días 30 y 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1909, y con el asentimiento expreso de los ex Presidentes de la Federación que constituían la Comisión dictaminadora, aprobó en principio una moción presentada por el Sr. D. José Zulueta y de Gomis, que tenía por objeto la implantación de un Banco Agrario en ciertas y determinadas condiciones, y para cuyo nacimiento y desarrollo era preciso que la legislación vigente en esta materia se modificase en puntos esenciales.

Sobre esta base, las gestiones que cerca del Gobierno se han realizado han sido grandes, y como el pensamiento de éste, formulado ya en proyecto de ley, correspondía en cierto modo con las aspiraciones de la Federación, aunque no alcanzaba á la creación de Bancos de la importancia de los que desea que existan la Federación agraria aludida, tuvo acogida en el seno del Gabinete, y después de algunas conferencias con el Sr. Zulueta sobre los principales puntos que había de abarcar el proyecto de ley para que respondiera al pensamiento que expuso en el Congreso de Tarragona antes citado, se ha llegado á un acuerdo sobre estos extremos, que viene á formularse ante las Cortes por medio del siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para tratar de la creación de un Banco Nacional Agrario de España, con la representación de la Federación agraria catalana-balear, y sin perjuicio de cuantas otras Sociedades puedan aspirar á la realización de este mismo deseo sobre las bases siguientes:

1.º El Banco Nacional Agrario de España tendrá su domicilio en Madrid y la facultad de organizar Sucursales y Delegaciones en todos los ámbitos de la nación y en el extranjero para facilitar los servicios de exportación.

2.º El capital social del Banco habrá de ser cuando menos de 100 millones de

pesetas, y se dividirá en acciones de la cuantía que fijen los Estatutos del mismo.

3.º Para que entre en funciones el Banco Nacional Agrario de España, deberá estar suscrito todo el capital social, y desembolsada cuando menos la cantidad de 25 millones de pesetas en acciones totalmente liberadas.

4.º Los 75 millones restantes se conservarán en cartera mientras el Consejo de Administración del Banco no disponga su circulación á medida de las necesidades del mismo; pero en un plazo máximo de cinco años habrán de ser totalmente emitidos y desembolsados, de suerte que los 100 millones figuren en caja para todos los efectos de las operaciones del mismo Banco.

5.º Mientras no se desembolse el capital completo por la emisión á la par de las acciones en cartera y aun después de haber emitido todo su capital, podrá emitir el Banco bonos agrarios, siempre que la cantidad de éstos emitida no exceda del doble del capital efectivamente desembolsado.

6.º Los Sindicatos y Cajas Rurales, legalmente constituidas con anticipación de un año á la fecha de la negociación de nuevas series de acciones del Banco, tendrán derecho de preferencia para suscribir la mitad de las acciones de cada emisión que se ponga en circulación. Asimismo tendrán derecho de prioridad para suscribir la otra mitad de la emisión, y la que no cubrieran las antedichas Asociaciones agrícolas, los tenedores de las acciones de la primera serie.

Art. 2.º La Asociación de crédito aludida presentará sus Estatutos al Gobierno para su aprobación, dentro de un mes, desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y asegurará en firme la suscripción de los primeros bonos agrarios que á la agricultura nacional hagan falta, en la proporción con el capital desembolsado antes citada, y demostrará la existencia en caja del capital suscrito.

Art. 3.º La negociación de las emisiones de obligaciones agrarias podrá abrirse simultáneamente en Madrid, Barcelona y París.

Art. 4.º Tanto la emisión del capital, como la de las obligaciones que con éste tengan relación, y la aprobación de los Estatutos, será indispensable para que empiece á funcionar la Sociedad, y una vez aprobados los estatutos, y hechas las concesiones que acaban de referirse, se concederá un mes á la entidad ó agrupación que presente el capital y los Estatutos para que constituya en la forma que determinan las leyes españolas la Sociedad que habrá de funcionar con el nombre de Banco Nacional Agrario de España.

Art. 5.º El objeto del Banco Nacional Agrario de España será, en general, hacer las operaciones de la índole de las Compañías de crédito descritas en el artículo 175 del Código de Comercio vigen-

te, conforme á los reglamentos que se impongan, y muy especialmente se dedicará:

A) A la creación y fomento de Sindicatos agrícolas ó industriales para todos los fines de la ley y á la de Institutos de crédito agrícola y Cajas rurales que puedan servir de intermediarios entre sus propios miembros y el Banco.

B) A abrir cuentas corrientes á los agricultores con la garantía resultante de una hipoteca por el tiempo máximo de tres años, renovables con arreglo á lo establecido en el artículo 153 de la ley Hipotecaria reformada.

C) A abrir cuentas corrientes con ó sin hipoteca expresa, pero siempre con garantía sólida á los Pósitos, Cajas rurales y Sindicatos de toda especie, con arreglo á las leyes y á los reglamentos del Banco.

D) Hacer préstamos amortizables en uno ó varios reembolsos, por términos no superiores á tres años, con garantía hipotecaria. Estos préstamos podrán ser renovados por igual período que el inicial, siempre que se hubiese amortizado durante el transcurso del primero, á lo menos el 25 por 100 del préstamo. Ninguno de estos préstamos podrá pasar de los seis años, incluyendo todas las renovaciones.

E) Prestar hasta el 50 por 100 sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó en almacén, ú otra prenda ó garantía especial, por término que no exceda de tres años, siempre que la legislación española dé suficiente garantía al Banco para esta clase de créditos.

F) Emitir con arreglo al artículo 176 del Código de Comercio y negociar obligaciones y bonos agrarios al portador con interés amortizable, por períodos hasta de veinticinco años las primeras, y los segundos á vencimientos fijos de tres á treinta y seis meses. El valor de los títulos no será inferior á 100 pesetas y las obligaciones podrán ó no tener primas de amortización, según las reglas de cada emisión. El valor total de obligaciones y bonos agrarios en circulación no podrá traspasar, con respecto al capital, la suma indicada en el artículo 1.º, base 5.ª, ni la que haya empleado el Banco en los préstamos representados por valores en cartera que tengan garantía hipotecaria ó por anticipos, concesiones, garantías ó anualidades del Estado, de las provincias ó de los Municipios ó de Sindicatos agrícolas y por los saldos de cuentas corrientes abiertas, asimismo con garantía de una hipoteca, con arreglo al artículo 153 de la ley Hipotecaria reformada. Las obligaciones y bonos agrarios, lo mismo que sus cupones ó intereses, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco Na-

cional Agrario, en cuya representación se hayan creado, quedando en consecuencia afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos, sin perjuicio de gozar, aparte de esta garantía especial, de la general del capital de la Compañía.

G) Prestar para las demás operaciones que tengan por objeto la roturación y mejora del suelo, desecación y saneamiento de terrenos, desarrollo y progreso de la agricultura y las industrias relacionadas con ella, siempre con garantía hipotecaria directa ó con la indirecta de Sindicatos ó Cajas rurales de responsabilidad suficiente.

H) Crear y apoyar empresas de riegos, canales, desmontes, roturación, caminos, colonización interior, repoblación de montes, exportación de la tierra ó industrias derivadas, crédito marítimo ó hipoteca naval y cualesquiera otra de utilidad pública.

Art. 6.º El interés corriente del Banco Nacional Agrario para los préstamos y créditos á los agricultores, no podrá exceder del 5 por 100 al año, á no ser que fluctuaciones del mercado general monetario le imposibiliten de mantener este límite, en cuyo caso podrá aumentarlo siempre que á ello le autorizase expresamente el Ministerio de Fomento, previa consulta con el Banco de España, y aun en este caso, ese aumento no excederá del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague á las obligaciones que emita, entendiéndose incluidos en esta diferencia todos los gastos de emisión.

En ningún tiempo ni por ningún concepto el tipo de interés del Banco, por préstamos y créditos á los agricultores, deberá ser superior en 2 por 100 al tipo oficial que para el descuento mercantil tenga fijado el Banco de España, y siempre con autorización del Gobierno.

En las condiciones del préstamo á los agricultores constituidos en Asociación, el Banco Nacional Agrario no podrá estipular más del 1 por 1.000, y por año, en concepto de comisión y gastos de administración.

Art. 7.º Tan pronto se demuestre al Gobierno la posibilidad de la creación del Banco Nacional Agrario con las condiciones impuestas en el artículo 1.º, bases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se expedirá una Real orden para su constitución en el término máximo de un mes, y las aportaciones del capital del Banco Nacional Agrario quedarán exentas de los impuestos del timbre y derechos reales.

Art. 8.º Una vez constituido, gozará igualmente el Banco de las exenciones concedidas á los Sindicatos agrícolas por el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906, en los actos y contratos que verifique con las Asociaciones agrícolas constituidas legalmente.

Art. 9.º Quedan comprendidas en las

exenciones de timbre y derechos reales la constitución y liquidación de las cuentas corrientes que abra el Banco con garantía de una hipoteca, en la forma que se establece en el artículo 153 de la ley Hipotecaria.

Art. 10. Las escrituras de emisión de obligaciones y bonos agrarios que haga el Banco Nacional Agrario, estarán exentas de los derechos de timbre y de derechos reales, y los títulos de dichas obligaciones y bonos serán reintegrados con sólo el timbre de 10 céntimos.

Art. 11. El Banco Nacional Agrario contribuirá al Estado por todas sus utilidades como los demás Bancos de la Nación, sin excepción de ninguna de las que pueda alcanzar en las distintas operaciones que realice.

Art. 12. Se hacen extensivos al Banco Nacional Agrario los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872, sobre procedimientos para hacer efectivos los créditos hipotecarios por los Establecimientos de crédito territorial.

Art. 13. Queda autorizado el Ministro de Fomento para encargar al Banco Nacional Agrario de la fundación y explotación en los puntos del país que se convenga entre el Estado y el Banco, de cuantos Establecimientos de enseñanza agrícola fuesen necesarios, con todos los adelantos modernos, y libres estos Establecimientos de todo gasto y responsabilidad para el Estado, el cual sólo proporcionará á sus expensas los Ingenieros agrónomos, Profesores y personal que de ellos dependa.

Art. 14. El Banco Nacional Agrario será gobernado y administrado por un Gobernador y dos Subgobernadores y el número de miembros que fijen los Estatutos del Banco.

Art. 15. El Gobernador será elegido libremente por el Gobierno, y satisfecho su sueldo por el Banco.

Los Subgobernadores deberán ser españoles y nombrados por el Consejo de Administración.

Los Consejeros administrativos lo serán por la Asamblea general de Accionistas.

Art. 16. Ningún Consejero de Administración del Banco Nacional Agrario podrá ser Diputado, Senador ni ex Diputado ni ex Senador. El Consejo de Administración tendrá delegaciones en Barcelona y París.

Art. 17. Además del Gobernador, el Ministro de Fomento nombrará un Interventor del Estado dentro del Banco con las facultades de inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y disposiciones gubernativas.

Los honorarios de este Interventor del Estado serán de cuenta del Banco.

Art. 18. La Sociedad de crédito Banco Nacional Agrario de España, deberá someter sus Estatutos á la aprobación del

Gobierno en el plazo marcado en esta Ley, y funcionar un mes después de constituida, debiendo quedar asimismo establecidas en el plazo de un año sucursales en Barcelona, Valencia y Zaragoza, y una Delegación del mismo, á lo menos, en cada provincia que cuente con más de treinta Cajas rurales y Pósitos.

Art. 19. El Banco Nacional Agrario podrá concertar con el Banco de España los servicios recíprocos inherentes al funcionamiento de sucursales. Las de Valencia y Barcelona funcionarán desde luego como Bancos de exportación de los productos agrícolas.

Art. 20. El término de duración del Banco Nacional Agrario, si cumple con sus Estatutos y con las obligaciones que adquiere por el convenio que celebre con arreglo á estas bases con el Gobierno de S. M., será de noventa y nueve años.

Art. 21. En cualquier tiempo en que falte á cualquiera de sus compromisos, y muy principalmente si dejara de poner en caja el capital íntegro de 100 millones de pesetas en el término que se expresa en esta Ley, caducarán todas las exenciones que se le conceden por esta Ley, sin otra justificación que el hecho mismo de la falta, y el Estado tomará las medidas necesarias para que se le reintegre del producto de cuantas exenciones haya disfrutado el Banco hasta la expiración de su concesión.

Art. 22. El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta Ley y de redactar los reglamentos correspondientes á la misma.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Millana, demandó ante el mencionado Juzgado municipal de Guadalajara á D. Hipólito Domínguez para el pago de 117,57 pesetas, que decía le era en deber por un concierto relativo á dicho impuesto y correspondiente al año de 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la suma reclamada;

Que publicada la sentencia y notificada al demandante, pero sin que se hubiese hecho aún la notificación al demandado, el Gobernador de Guadalajara, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y textos legales que estimó oportunos;



Que el Juez municipal procedió á la substanciación del incidente de competencia, y llegado el momento de la Vista del mismo, se celebró ésta ante dicho Juez, sin que á ella concurriesen los adjuntos que con aquel funcionario forman el Tribunal municipal;

Que dicho funcionario, por sí sólo, esto es, sin que tampoco concurriesen los expresados adjuntos, dictó auto en que declaró competente al Juzgado para seguir conociendo del juicio promovido;

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado con las costas por el Juez de primera instancia de Guadalajara, que para ello se fundó en los razonamientos y disposiciones legales que consideró pertinentes;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los dos primeros números del artículo 16 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales, que dicen:

«Corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicios»:

Visto el número 1.º del artículo 18 de la misma Ley, con arreglo al cual: «Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte establece que: «Los Gobernadores, óidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la Ley de 5 de Agosto de 1907, que reorganizó la Administración de justicia en los Juzgados municipales, atribuye en el número 1.º de su artículo 18 el conocimiento de las demandas que no

excedan de 500 pesetas al Tribunal municipal, esto es, al formado por el Juez municipal con los adjuntos que la misma Ley determina, correspondiendo, á tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 16 de dicha Ley, al Juez municipal en dichas demandas, como en los demás asuntos de que los Tribunales municipales deben conocer, ordenar y practicar las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

2.º Que dadas estas disposiciones legales, la facultad de declararse competente ó incompetente para el conocimiento de las demandas que no pasen de la expresada cuantía en las cuestiones de competencia que los Gobernadores de provincia promuevan respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí sólo, como antes de la publicación de la citada ley de Reorganización de administración de justicia en los Juzgados municipales, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma Ley previene, ó sea al Tribunal municipal, porque no se trata de una mera diligencia de preparación para la celebración del juicio, sino de una resolución que manifiestamente excede dichas atribuciones de preparación ó incumbe, por tanto, á quien, con arreglo á la misma Ley, debe conocer del asunto en que la contienda de jurisdicción se promueve.

3.º Que la procedencia de que la declaración de competencia ó incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora con lo establecido por el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la cuantía de competencia que se promueve en un litigio es un incidente del asunto principal, y el conocimiento de las incidencias de un pleito corresponde con arreglo á dicho artículo al Juez ó Tribunal que tengan competencia para conocer de aquél.

4.º Que siendo atribución del Tribunal municipal el dictar resolución en el incidente de competencia, es indudable que ante él debe celebrarse la vista del mismo, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido, si habiendo de concurrir á la resolución del incidente los adjuntos, se viese el asunto solamente ante el Juez municipal.

5.º Que por ser el Juez municipal á quien se dirigió el oficio en que se requería al Juzgado, Presidente del Tribunal municipal, y por estar comprendido en el concepto genérico del Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente competencia, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la vista, porque la substanciación del incidente de competencia hasta aquél momento, limitándose á la práctica de meras diligencias de preparación para la resolución del incidente, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones ex-

presadas en los considerandos anteriores desde la celebración de la vista del mencionado incidente, se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, como son, haberse celebrado dicha vista sin citación ni concurrencia de los adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución del incidente sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal, y

6.º Que estas faltas esenciales de procedimiento impiden resolver por ahora la contienda suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que por ahora no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Intendente militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Rafael Moreno y Martínez-Currúchaga.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado por el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Intendente del Ejército D. Rafael Moreno y Martínez-Currúchaga, cese en el cargo de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, y se encargue del desempeño del mismo destino D. Emilio Díez Arranguiz, de igual categoría.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado las vacantes de Senadores por la provincia de Valladolid:

Visto el artículo 58 de la ley Electora

de 8 de Febrero de 1887, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Agosto de 1910 se procederá á la elección parcial de Senadores por la provincia de Valladolid.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española al súbdito belga D. Juan Lecot Smits.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Morino.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 18/909, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de valoraciones del año 1905, que fueron redactadas por las Aduanas, de conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que han cumplido el servicio de Valoraciones correspondiente al año 1905, todas las Aduanas designadas para realizarlo, pues si bien la Memoria de la de Alicante no ha podido entrar en concurso, por haberse remitido fuera de plazo, los datos que contenía pudieron ser tenidos en cuenta para el estudio de los valores:

Resultando que, calificadas por orden de mérito las 30 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 á las de Castellón y Huelva, respectivamente, con propuesta de premio para ambas; los números 3 y 4, á las de Fregeneda y Almería, significadas para mención honorífica, y los números 5 y 6, á las dos de Barcelona, una relativa á la importación y otra á la exportación, indicadas para que se haga de ellas especial mención, y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y los esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declare haberse cumplido en general de modo satisfactorio el servicio de valoraciones correspondiente al año 1905, realizado por las Aduanas con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que se premien y publiquen, en la forma al efecto establecida, las Memorias de las Aduanas de Castellón y de Huelva, redactadas, respectivamente, por D. José María Bustillo de Acha y D. Luis Andrés Altimiras.

3.º Que se conceda Mención honorífica á las de Fregeneda y Almería, suscritas por D. José García Bravo y D. Antonio Bans y Mañés, respectivamente.

4.º Que se haga mención especial de las dos de Barcelona, presentadas, la de importación por D. Angel Martínez Bachiller y la de exportación por D. Indalecio Alonso y Alonso; y

5.º Que se manifieste á las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias, á fin de que llegue á conocimiento de los autores, para satisfacción de los que han llenado cumplidamente su misión y advertencia á los demás de las deficiencias observadas para que puedan ser corregidas en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIÁN.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 20/909, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de valoraciones del año 1906, que fueron redactadas por las Aduanas de conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia se ha realizado dentro del plazo al efecto señalado por 28 Aduanas de las 31 designadas para ello, y no cabe exigir responsabilidad á las tres restantes, que son las de Les, Valencia de Alcántara y Verín, pues las Memorias de las dos primeras se recibieron en esa Junta, aunque fuera de plazo para entrar en concurso, en tiempo oportuno para que sus datos sobre valoraciones pudieran ser tenidos en cuenta al hacer el estudio para fijar los valores oficiales del año á que pertenecían, y en cuanto á la de Verín, está comprobado que el funcionario encargado del trabajo no pudo ultimarlo á causa de enfermedad:

Resultando que calificadas por orden de mérito las 28 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 á las de Sevilla y de exportación de Barcelona, respectivamente, con propuesta de premio para ambas; los números 3 y 4

á las de Gijón y Santander, significadas para mención honorífica, y los números 5 y 6, á las de Port-Bou y Almería, señaladas para especial mención; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y los esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer:

1.º Que se declare haberse cumplido en general, de modo satisfactorio, el servicio de valoraciones correspondiente al año 1906, realizado por las Aduanas con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que se premien y publiquen, en la forma al efecto establecida, las Memorias de las Aduanas de Sevilla y de exportación de Barcelona, redactadas, respectivamente, por D. Dionisio Pérez Carrascosa y D. Fernando Periquet y Zuaznabar.

3.º Que se conceda mención honorífica á las de Gijón y Santander, suscritas por D. Máximo Mata Gómez y D. Pablo Comas Mata, respectivamente.

4.º Que se haga mención especial de las de Port-Bou y Almería, firmadas, respectivamente, por D. Manuel de la Campa Miralles y D. Julio Gutiérrez Bosch; y

5.º Que se manifieste á las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias, á fin de que llegue á conocimiento de los autores, para satisfacción de los que han llenado cumplidamente su misión, y advertencia á los demás de las deficiencias observadas para que puedan ser corregidas en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIÁN.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 21/909, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de valoraciones del año 1907, redactadas por las Aduanas, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que han cumplido el servicio de Valoraciones correspondiente al año 1907 todas las Aduanas designadas para realizarlo, pues si bien las Memorias de Alicante y Valencia de Alcántara no han podido entrar en concurso, por haberse remitido fuera de plazo los datos que contenían, pudieron ser tenidos en cuenta para el estudio y fijación de los valores oficiales:

Resultando que, calificadas por orden de mérito las 29 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 á las de Tarragona y la Coruña, respectivamente, con propuesta de premio para ambas; los números 3 y 4, á las de Irún y

Lés, significadas para mención honorífica, y los números 5 y 6, á las de Castellón y Valencia, indicadas para que se haga de ellas especial mención, y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y los esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declare haberse cumplido en general, de modo satisfactorio, el servicio de valoraciones correspondiente al año 1907, realizado por las Aduanas, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que se premien y publiquen, en la forma al efecto establecida, las Memorias de las Aduanas de Tarragona y Coruña, redactadas, respectivamente, por D. Trinidad Cortés Cordero y D. Luis Ozalla Menéndez-Valdés.

3.º Que se conceda Mención honorífica á las de Irún y Lés, firmadas por don Francisco Díez Herrero y D. Juan Bautista Domínguez, respectivamente.

4.º Que se haga mención especial de las de Castellón y Valencia, de que son autores, respectivamente, D. José María Bustillo de Acha y D. Luis Fabrellas y S. de Ibarrola; y

5.º Que se manifieste á las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias, á fin de que llegue á conocimiento de los autores para satisfacción de los que han llenado cumplidamente su misión, y advertencia á los demás de las deficiencias observadas para que puedan ser corregidas en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIAN.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 1/910, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de Valoraciones del año 1908, redactadas por las Aduanas, de conformidad á lo prevenido en Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia se ha realizado dentro del plazo al efecto señalado por 27 Aduanas de las 31 designadas para ello, y no cabe exigir responsabilidad á las cuatro restantes, Valencia de Alcátara, Vigo, Barcelona (exportación) y Verín, pues las Memorias de las tres primeras se recibieron en esa Junta, aunque fuera de plazo para entrar en concurso, en tiempo oportuno para que sus datos pudieran ser tenidos en cuenta al efectuar el estudio para la fijación de los valores oficiales, y respecto á la de Verín está comprobado que no fué rendida por imposibilidad material, debido á hallarse solo, para atender á todos

los servicios, el Administrador de aquella Aduana, que así lo hizo presente en razonada y respetuosa comunicación:

Resultando que calificadas por orden de mérito las 27 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2 á las de Bilbao y Valencia, respectivamente, con propuesta de premio para ambas; los números 3 y 4 á las de la Coruña é Irún, significadas para mención honorífica; y los números 5 y 6 á las de Port-Bou y Tarragona, indicadas para que de ellas se haga especial mención; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y los esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declare haberse cumplido en general, de modo satisfactorio, el servicio de valoraciones correspondiente al año 1908, realizado por las Aduanas con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que se premien y publiquen, en la forma al efecto establecida, las Memorias de las Aduanas de Bilbao y Valencia, redactadas, respectivamente, por don José Muñoz Goyria y D. Arturo Galán Moreno.

3.º Que se conceda mención honorífica á las de la Coruña é Irún, suscritas por D. Manuel Rubio Alonso y D. Mariano Daniel Flores, respectivamente.

4.º Que se haga mención especial de las de Port Bou y Tarragona, autorizadas por D. Fulgencio Francés Navarro y don Adolfo Eancao Miranda, respectivamente; y

5.º Que se manifieste á las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias á fin de que llegue á conocimiento de los autores, para satisfacción de los que han llenado cumplidamente su misión, y advertencia, á los demás, de las deficiencias observadas, para que puedan ser corregidas en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIAN.

Señor Presidente de la Junta Central de Aranceles y de Valoraciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 2/910, instruido en esa Junta para calificar las Memorias de valoraciones del año 1909, redactadas por las Aduanas, de conformidad á lo prevenido en Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que el servicio de referencia se ha realizado dentro del plazo al efecto señalado por 29 Aduanas de las 31 designadas para ello, y no cabe exigir responsabilidad á las dos restantes, Badajoz y Verín, pues la Memoria de la primera se recibió en esa Junta, aunque

fuera de plazo para entrar en concurso, en tiempo oportuno para que sus datos pudieran ser tenidos en cuenta al efectuar el estudio para la fijación de los valores oficiales; y respecto á la de Verín, está comprobado que no fué posible rendirla, porque la inundación ocurrida el día 22 de Diciembre del año próximo pasado, ocasionó pérdidas y averías de importancia en los efectos y enseres de la Aduana de dicha población, inutilizando los antecedentes y datos recopilados por el funcionario encargado del servicio mencionado:

Resultando que calificadas por orden de mérito las 29 Memorias que entran en concurso, se adjudican los números 1 y 2, respectivamente, á la de importación de Barcelona y á la de Málaga, con propuesta de premio para ambas; los números 3 y 4, á las de Alicante y Ribadeo, significadas para mención honorífica; y los números 5 y 6, á la de exportación de Barcelona y á la de la Coruña, indicadas para que de ellas se haga especial mención; y

Considerando que deben ser recompensados los méritos y los esfuerzos que estos trabajos representan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declare haberse cumplido en general, de modo satisfactorio, el servicio de Valoraciones correspondiente al año 1909, realizado por las Aduanas con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que se premien y publiquen, en la forma al efecto establecida, las Memorias de las Aduanas de Barcelona (importación) y de Málaga, redactadas, respectivamente, por D. Guillermo Ramos Navarro y D. Juan Martínez López.

3.º Que se conceda mención honorífica á las de Alicante y Ribadeo, suscritas por D. José Mira Muñoz y D. Manuel Freire Penedo, respectivamente.

4.º Que se haga mención especial de la de Barcelona (exportación) y la Coruña, autorizadas por D. José Faura y Bordas y D. Ramón Romay Camino, respectivamente; y

5.º Que se manifieste á las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias, á fin de que llegue á conocimiento de los autores, para satisfacción de los que han llenado cumplidamente su misión, y advertencia á los demás, de las deficiencias observadas, para que puedan ser corregidas en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

COBIAN.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de la Gobernación, en 4 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con esta fecha, se ordene á la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid admita á la cotización pública, é incluya en el *Boletín de Cotización Oficial* con el carácter de efectos públicos, los 5.445 títulos con que el Ayuntamiento de Barcelona amplía la serie D de la deuda municipal de aquella ciudad, emitida en 1.º de Abril de 1907, cumplidas que sean las disposiciones del Código de Comercio relativas á la publicidad de las circunstancias, condiciones y detalles de los títulos de que se trata.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Vista la instancia de D.ª María Portela y Mengual, solicitando la reposición en el cargo de Auxiliar de la Escuela Normal de la Coruña:

Resultando que fué nombrada la solicitante por orden de la suprimida Dirección General de Instrucción Pública, Profesora supernumeraria de dicha Normal, cargo que sirvió hasta que por Real orden de 1.º de Enero de 1902 fué nombrada Auxiliar de la misma, y que en 10 de Marzo del mismo año se dispuso que cesara en él, por no tener la edad reglamentaria:

Resultando que por orden de 5 de Marzo de 1903 se le reconoció derecho á volver al desempeño de su cargo tan pronto como cumpliera la edad de veintitún años:

Considerando que, según justifica la interesada, dicha edad la cumplió en Marzo de 1903, y que, por lo tanto, se ha cumplido la condición que la orden de 5 de dichos mes y año requería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre á D.ª María Portela y Mengual, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Maestro D. Antonio Manzano Jiménez, reclamando contra el nombramiento hecho á su favor para una Escuela de Barcelona, por Real orden de 6 de Junio último, en virtud de oposición, y examinado de nuevo el expediente, resulta que con arreglo á la propuesta hecha por el Tribunal, y como resultado del acta de elección de Escuelas, se han extendido cuatro nombramientos para las Escuelas de Barcelona, donde según manifiesta la Delegación Regia no existían más que tres vacantes, quedando, por lo tanto, uno de los nombrados sin Escuela por no existir plaza, y que en Granada ha quedado sin proveer una Escuela elemental, y teniendo en cuenta que el opositor propuesto con el número 16, D. Antonio Manzano Jiménez, al reclamar contra el nombramiento hecho á su favor, hace constar que en momento oportuno eligió una Escuela de Granada, y no una de Barcelona, como sin duda por error del Tribunal aparece en el acta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin efecto el nombramiento hecho á favor del Sr. Manzano para una Escuela de Barcelona y se expida en su lugar el de Maestro en propiedad de la Escuela pública elemental de niños de Granada, con el haber anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, y que con objeto de que el interesado no sufra perjuicios en su carrera, se le considere posesionado de esta última Escuela desde el día en que pudo presentarse á efectuarlo, declarándose vacante la de Jódar, que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid, presenta D. Eugenio Ambruster, Director de la A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, las Memorias descriptivas y planos del contador vatios-hora para corrientes trifásicas; no equilibradas, con hilo neutro, modelo D4J, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con

cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el contador de vatios-hora para corrientes trifásicas no equilibradas, con hilo neutro, modelo D4J, como solicita D. Eugenio Ambruster, Director de la A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo de aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Mode de comprobar este aparato.

En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores, dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio. Será preciso que existan tres vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados con cuarto hilo, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuenta-segundos.

3.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas y se procederá en la forma citada en el artículo 50 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Julio de 1900.

4.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

5.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados

en la verificación en el Laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times X N}{S} K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas; S, el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K, una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidente.

$$K = \frac{100}{N'}$$

6.º Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de las dos piezas rectas formadas por chapas de hierro que cierran los circuitos magnéticos de los dos sistemas inductores.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato, y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Pará, comunica á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Francisco Vedado, de veinte años de edad.  
 José Vela, de veintinueve.  
 Juan Gómez, de treinta.  
 Constantino Ramos, de treinta y cinco.  
 Casimiro Rodríguez, de treinta y cinco.  
 Francisco Ramos, de cuarenta y cinco.  
 Juan Basajó, de treinta y siete.  
 Bonifacio Bienvenido, de doce.  
 Manuel García, de veinticuatro.  
 Francisco Rodríguez, de treinta y cinco.  
 Máximo Rosados, de treinta y nueve.  
 Antonio González, de veintiocho.  
 Jesús Fernández, de veintiocho.  
 Cesáreo Domínguez, de veintitrés.  
 Benito Solí, de treinta y uno.  
 Salvador Company, de cuarenta y ocho.  
 Claudio Tablada.  
 Evaristo Rodríguez.  
 Francisco Odralls.  
 Tomás Ribas, de cuarenta años de edad.  
 Antonio Batista, de veintiséis.

Cosme Ollero, de cuarenta y ocho.  
 Isidoro Blanco, de veintisiete.  
 José López.  
 José Fontelles.  
 José Fernández.  
 José Fernández, de treinta y ocho años de edad.  
 Juan Barreiro, de veinte.  
 Bonifacio Pastor, de cuarenta.  
 Miguel Torres, de diecinueve.  
 Manuel Batista, de treinta y uno.  
 Lorenzo Garrido, de veinticinco.  
 Manuel Lorenzo.  
 Antonio Caram, de cincuenta años de edad.  
 Mateo Barloma, de treinta.  
 Antonio Luna, de cuarenta y seis.  
 Francisco Basals, de veintinueve.  
 Juan Gutiérrez, de treinta y cinco.  
 Ramón Largo, de treinta y tres.  
 Manuel González, de veintitrés.  
 José López Rodríguez, de treinta y ocho.  
 Faustino Iglesias, de cincuenta y dos.  
 Evaristo Durán, de veintiuno.  
 Miguel Espena, de cuarenta y tres.  
 Francisco García, de cuarenta.  
 Antonio Díez.  
 Manuel A. Pérez, de veintitrés años de edad.  
 Antonio López, de veintiocho.  
 Angel Sánchez, de cuarenta.  
 Diego García, de cuarenta y cinco.  
 Dionisio Monelos, de treinta y cinco.  
 Fermín Diego Sánchez.  
 Alberto Guillén, de treinta y cinco.  
 Casimiro Fernández.  
 Norberto García, de treinta y seis años de edad.  
 Mariano Sánchez, de veintiséis.  
 Manuel Reyes, de treinta y cinco.  
 Luis Campelo, de cuarenta y uno.  
 Antonio Noguera, de veinticuatro.  
 Valentín Fernández, de veintiocho.  
 Martín Fernández, de treinta y dos.  
 Miguel Lagrista, de treinta y seis.  
 Benito Alvarez, de veintitrés.  
 Antonio Rodríguez, de cuarenta y cinco años.  
 León Tejera, de treinta y nueve.  
 José Aschiaga, de cuarenta.  
 José Baneda, de veinticinco.  
 Raimundo Lombardero, de veintidós.  
 José Pons, de treinta y tres.  
 Domingo Gómez, de cuarenta y uno.  
 Rogelio Alvarez, de veintiséis.  
 Pedro Calo, de treinta y cinco.  
 Luis Pardo, de treinta y dos.  
 Eduardo Onero, de treinta y siete.  
 Luciano Royo, de veintidós.  
 Custodio Méndez, de treinta y nueve.  
 Toribio Miguel, de cuarenta y siete.  
 Manuel Marqués.  
 José Elonaga, de veintisiete años de edad.  
 Angel Genaro, de treinta.  
 Agustín García, de treinta.  
 Estanislao Barastegui, de cuarenta y uno.  
 Enrique Fernández, de cincuenta.  
 Nicolás Rodríguez, de treinta y nueve.  
 José M. Botonies, de treinta y ocho.  
 Francisco Núñez, de treinta y dos.  
 Manuel Banos, de cuarenta y cuatro.  
 José Vázquez, de treinta y cuatro.  
 Salvador Segura, de treinta y nueve.  
 Acacio Fernández, de treinta y cuatro.  
 Modesto Rodríguez, de treinta.  
 Dionisio Montes, de veintitrés.  
 Gabriel Basela, de veintiséis.  
 Salvador Laviña, de treinta y seis.  
 Antonio Varela, de veintiséis.  
 Ceferino Madrid, de cuarenta y cinco.  
 José Navarro, de treinta y cinco.  
 Andrés Eulalio, de treinta y nueve.  
 Toribio Echevarría, de veintiocho.  
 Joaquín Palla, de veinticinco.

Antonio Gómez, de veinte.  
 Miguel Rivas, de cuarenta y cinco.  
 Hilario Piedra, de treinta y cuatro.  
 Cecilio Jimeno, de veintisiete.  
 Joaquín Aguado, de veintiocho.  
 Primitivo Méndez, de treinta y dos.  
 Vicente Solemas, de treinta y uno.  
 Pedro Licopro, de veintiocho.  
 Manuel Solo, de treinta y dos.  
 Manuel Fuente, de treinta y tres.  
 José Rodríguez, de veintinueve.  
 Tomás Román, de veinticuatro.  
 Isidoro González, de treinta y uno.  
 José Vega, de veintitrés.  
 Demetrio Barroso, de treinta y uno.  
 Carlos Echeguina, de veintiuno.  
 Ramón Lanza, de veintisiete.  
 José Carballo, de veintiocho.  
 Juan López, de cuarenta.  
 Manuel Casado, de veintitrés.  
 Faustino Sánchez, de cuarenta y siete.  
 Juan Lavandino, de treinta y ocho.  
 Antonio Fernández Basela, de veintitrés.  
 José López, de treinta y seis.  
 Manuel Esteves.  
 José Domínguez, de veinte años de edad.  
 Pablo Miguel, de veinte.  
 Constantino L. Louza, de cuarenta y cuatro.  
 Francisco Fernández, de treinta y uno.  
 Rafael Casades, de treinta y ocho.  
 José Arcos, de treinta y cinco.  
 Prudencio Amenabau, de treinta y tres.  
 Manuel Cameiro, de veintiséis.  
 Segundo Caneda, de treinta.  
 Virgilio Ponce, de veintitrés.  
 Manuel Díaz, de treinta y cuatro.  
 Faustino López, de cuarenta y siete.  
 Juan Etrubés, de cuarenta y cinco.  
 José Fernández, de veinticinco.  
 Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gerardo Aves, de veinte años de edad, ocurrido á bordo del vapor *Esperanza de Larranaga*, inglés.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Atilano Soria Vaquero, natural de Zamora, ocurrido en Veracruz el 3 de Abril de 1909.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Daniel Jiménez Trujillo, natural del Barco de Avila, ocurrido en Puebla el 17 de Abril último.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Zúñiga, de treinta y nueve años de edad, ocurrido á bordo del vapor inglés *Broomfield*.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 35 premios mayores de los 1.814 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
29.525	150.000	Valencia.
32.890	60.000	Sevilla.
34.307	40.000	Bilbao.
33.862	3.000	Málaga.
34.017	3.000	Barcelona.
17.849	3.000	Madrid.
29.477	3.000	Tarragona.
21.414	3.000	Algeciras.
31.210	3.000	Melilla.
29.351	3.000	Madrid.
18.112	3.000	Madrid.
35.119	3.000	Zafra y Madrid.
23.483	3.000	Zaragoza.
2.910	3.000	La Unión.
34.593	3.000	Alicante.
30.243	3.000	Bilbao.
189	3.000	Línea de la Concepción.
21.380	3.000	Lorca.
10.823	3.000	Vigo.
10.747	3.000	Madrid.
29.631	3.000	Burgos.
35.892	3.000	Madrid.
29.881	3.000	Madrid.
10.008	3.000	Madrid.
33.092	3.000	Ronda.
9.001	3.000	Cartagena.
4.871	3.000	Betanzos.
2.124	3.000	Lérida.
18.933	3.000	Palma de Mallorca.
31.101	3.000	Dos Hermanas.
4.875	3.000	Valladolid.
11.444	3.000	Madrid.
780	3.000	Madrid.
26.205	3.000	Cádiz.
18.375	2.000	Granada.

Madrid, 20 de Julio de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Eulalia Lucas Tebar, Francisca Alvarez, María Cruz Sandoval Navacerrada, Eugenia Andrés de Miguel y Rosario Francisca Mantruya García, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 20 de Julio de 1910. — Por orden, Emilio Garmendia.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Julio de 1910.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	30.000
16 ..... de 1.500.....	24.000

PREMIOS.	PESETAS.
1 184 ..... de 300.....	355.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo.	1.200
2 ídem de 520 ídem id., para los del premio tercero..	1.040
1.407	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose

con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Abril de 1910. — El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de Contribuciones Impuestos y Rentas.

Constando á esta Dirección General no hallarse poseído el título de Marqués de Aymerich, creado en 1703, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 y la Instrucción de 14 de Febrero de 1817, se anuncia, por primera vez, la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, C. R. Solar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruído en ese Gobierno Civil á instancia de D. Miguel Quesada López, vecino de Murcia, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la playa de Panazuolos (Murcia), con destino á depósitos de minerales y construir cinco embarcaderos:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningun escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1909 y de 30 de Marzo

de 1910, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de este último ciertas prescripciones:

Resultando que el solicitante D. Miguel Quésada López ha cedido todos sus derechos, relativos á este asunto, á D. Prudencio Magunacelaya y Bizcarra, vecino de Mazarrón:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda á D. Prudencio de Magunacelaya y Bizcarra la autorización de referencia, con las siguientes condiciones:

1.ª Los muelles se construirán con estricta sujeción al proyecto firmado en Murcia el 21 de Febrero de 1907 por don Francisco Tejera, no pudiendo introducirse modificación alguna que modifique la esencia de la concesión, sin que sea previamente autorizada, con intervención del ramo de Guerra.

2.ª Antes de empezarse las obras se consignará por el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Murcia la cantidad que designe la Dirección General de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán dar principio los trabajos.

3.ª Se empezarán éstos dentro del plazo de tres meses, y se terminarán en el de dieciocho, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

4.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección General para su aprobación, y obtenida ésta se entregará un ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si se encontrase que se han efectuado con arreglo al proyecto y cumplido las presentes condiciones, lo hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos se les dará el mismo destino que el indicado en la condición anterior para los de replanteo.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán introducir en el curso de los trabajos las modificaciones que consideren convenientes, siempre que no modifiquen la esencia de la concesión.

7.ª Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Los embarcaderos se destinarán exclusivamente al servicio particular del concesionario, necesitando autorización expresa para dedicarlo á otro servicio cualquiera, previo en este caso la aprobación de tarifas.

9.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para ello los trámites prevenidos en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

11. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo correspondiente al contrato de trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales.

12. El concesionario queda obligado á destruir los expresados muelles, sin derecho á indemnización de ningún género, cuando lo ordene la Autoridad militar, y en el caso de urgencia, la demolición podrá hacerse por fuerzas del Ejército, empleando los medios más expeditos; y

13. El concesionario queda obligado á dar cuenta á la Autoridad militar del principio de los trabajos para los efectos prevenidos en el artículo 43 del Reglamento para construir en la zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del peticionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Conde, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la playa de Cantoarena, de la ría de esa capital, con obras de ampliación de las que por Real orden de 30 de Enero de 1908 le fueron autorizadas:

Resultando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, siendo favorables á lo solicitado todos los informes y habiéndose retirado por los que las suscribieron las dos únicas oposiciones presentadas durante el período informativo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Jefatura y por los Ministerios de Guerra y Marina y propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Antonio Conde para ocupar terrenos de la playa de Cantoarena, de la ría de esa capital, con obras de ampliación de las que por Real orden de 30 de Enero de 1908 le fueron autorizadas, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que autoriza el Ingeniero D. Ramiro Pascual, con fecha 12 de Octubre de 1908.

2.ª Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Pontevedra, la cantidad de 300 pesetas para garantizar el cumplimiento de la concesión, sin cuyo requisito no dará principio á los trabajos.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quedando esta concesión, por lo que afecta al Ministerio de la Guerra, en las mismas condiciones que la otorgada en 30 de Enero de 1908.

5.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Obras

Públicas para su aprobación, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.ª El concesionario dará cuenta por escrito al Gobernador militar de Vigo del principio de las obras, para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó persona en quien delegue, y si encontrara que se han efectuado con arreglo al proyecto y cumplido las presentes condiciones, lo hará constar así en acta, que extenderá por triplicado, á cuyos documentos se dará la misma tramitación que la expresada para el replanteo.

8.ª Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

9.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado y tener encendidas durante la noche en el muelle las luces que el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con el Comandante de Marina, designe.

10. El muelle se destinará exclusivamente al servicio particular que se solicita, necesitando autorización expresa de la Superioridad para dedicarlo á otro cualquiera, y en el caso de ser público, previa la aprobación de tarifas.

11. Esta concesión de autorización se entenderá hecha á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado á permitir el desembarco de personas y mercancías en la rampa, en los casos de imprevisible necesidad, y sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecida en la ley de Puertos vigente, á lo dispuesto en el artículo 50 de la misma Ley, y en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse sobre construcciones en las zonas de costas y fronteras.

12. El concesionario se obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescritas condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada, se procederá con arreglo á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras Públicas y Reglamento vigente para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido á instancia de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, en solicitud de concesión de una marisma en el río Aboño, inmediata á la Estación de este nombre, y construcción de un muro de defensa:

Resultando: 1.º Que presentadas varias oposiciones á lo solicitado ó informado el expediente por las entidades llamadas á hacerlo reglamentariamente, proponen todas la concesión de la marisma, constando en el informe de la Jefatura de Obras Públicas, que hace suyo ese Gobierno, las condiciones con que podría

otorgarse, atendiendo las reclamaciones formuladas por D. Angel Pidal, relativa á la conservación del camino de Gijón á Candás, y de D. Prudencio Cuervo y otro, en cuanto á servidumbres se refiere.

2.º Que no aparece demostrado que sea de propiedad particular, parte del terreno de que se trata, y que al hacerse la concesión sin perjuicio de tercero, queda libre el derecho del opositor don José Suárez, para reivindicar lo que legítimamente pudiera corresponderle.

3.º Que el Ayuntamiento y otros varios vecinos de Carreño se oponen porque vienen disfrutando del aprovechamiento gratuito de las arenas de la playa.

4.º Que D. Carlos Bernaldo de Quirós manifiesta sus temores de que el estrechamiento del cauce produzca perjuicios á finca de su propiedad, sita en la orilla opuesta del Aboño, y el Ayuntamiento supone se profundizará el cauce y se inutilizará el paso de carros; temores que la Jefatura estima infundados, y especialmente atendidos en su informe, y en que se propone aumentar el ancho del cauce en la zona en que se trata de estrecharle de modo irregular.

5.º Que el Sr. Cuervo y otro, se creen con mejor derecho á la concesión, como colindantes, y el Ayuntamiento de Carreño opina que la Compañía peticionaria podría atender las necesidades de su servicio, adquiriendo terrenos de propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el artículo 51 de la ley de Puertos reconoce de modo expreso que los aprovechamientos libres y gratuitos no son obstáculo para la concesión de las marismas.

2.º Que el hecho de ser colindante con una marisma no podría dar derecho preferente para su concesión, sino en el caso de que ésta se solicite con todos los requisitos legales.

3.º Que para estas concesiones no es condición necesaria la demostración de que el peticionario no pueda obtener el mismo resultado adquiriendo otros terrenos que no sean de dominio público.

4.º Que en el informe de la Jefatura de Obras Públicas se atiende en lo que se tienen de justas las reclamaciones formuladas, y se hace constar la importancia de las solicitadas como mejora del servicio del puerto del Musel,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el citado informe, con los emitidos por los Ministros de Guerra y de Marina y lo propuesto por esta Dirección General,

ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se otorga á la Compañía del Ferrocarril de Langreo la concesión de una marisma en la orilla derecha del río Aboño, debiendo ejecutarse las obras de saneamiento con sujeción al proyecto suscrita por el Ingeniero D. J. Ibrau, en lo que no se oponga á estas condiciones.

2.º El trazado del malecón de defensa se retirará 10 metros hacia tierra en el perfil número 4, modificando convenientemente las alineaciones.

3.º El malecón tendrá su origen en la normal situada á 30 metros del perfil número 1, con lo que quedará libre el camino antiguo de Gijón á Candás y se reducirá la distancia entre los perfiles 1 y 2 á 73 metros.

4.º El ancho del malecón con el del terraplén adosado, será en la coronación de 6 metros en vez de los 4 y medio que se proyectan, quedando toda esta anchura de 6 metros destinada á servicio público y zona litoral de servicio, para lo que se extenderá una capa de piedra machacada, constituyendo un afirmado, y se enlazará á la playa con rampas en los puntos y forma que determine la Jefatura de Obras Públicas al replantear las obras, para el más fácil acceso del río.

5.º Esta zona de servicio público, con el ancho expresado, se extenderá por el Norte de la marisma para enlazar con el camino de servicio de las fincas urbanas representadas en el plano.

6.º Queda obligado el concesionario á la construcción de las obras de desagüe, necesarias para el saneamiento de los predios superiores.

7.º Toda la marisma quedará terraplénada á un metro por lo menos sobre el nivel de pleamar viva equinoccial.

8.º Se obliga al concesionario á no levantar edificaciones á menos de tres metros de la zona de servicio que limita la marisma.

9.º Antes de dar principio á los trabajos acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Oviedo, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras, que le será devuelto una vez terminadas éstas y recibidas.

10. El Ingeniero Jefe ó subalterno que designe procederá al replanteo, con asistencia del concesionario, levantándose acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario, archivándose el tercero en

la oficina de Obras Públicas de la provincia.

11. Las obras deberán empezarse dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas á los dos años, contados á partir de la misma fecha.

12. Una vez terminadas las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe ó subalterno en que delegue verificará un detenido reconocimiento de las mismas, y si las encuentra con arreglo á estas condiciones se redactará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los de replanteo.

13. Los gastos ocasionados con motivo de los replanteos, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

14. A los dos años de terminar las obras, queda obligado el concesionario á tener en cultivo todos los terrenos que no se hallen ocupados con almacenes, depósitos, edificios ó instalaciones industriales, sin cuyo requisito no se le considerará en plena posesión de los terrenos.

15. El concesionario deberá mantener en buen estado de conservación todas las obras, tanto las que queden para su uso privado como las destinadas al servicio público.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre accidentes del trabajo.

17. Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las limitaciones que determina el artículo 50 de la ley de Puertos.

18. En caso de guerra y previa la orden de la Autoridad militar competente, podrán ocuparse ó utilizarse los terrenos, vías y construcciones en ellos existentes, sin que el concesionario tenga derecho á reclamación de ningún género.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía peticionaria y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, P. O. José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.